PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos:

a) por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, representado por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. J. Lora Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Central de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogado a los Dres. [redacted], [redacted] y a las Lcdas. [redacted] y Yanelva Grassals Castillo, cuyos datos personales constan en el expediente.

b) por Banco Central de la República Dominicana, figurando como recurrido el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, ambos de generales y representaciones que constan.

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Ambos contra la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

***Primero**: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Consorcio Mendes Junior–Méndez Cabral, contra la sentencia 034-2018-SCON-00062, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 16 de enero de 2018, por los motivos expuestos anteriormente, en consecuencia, revoca la referida decisión. **Segundo**: Avoca al conocimiento de la acción primigenia, en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda original en entrega de posesión de inmueble, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la entidad Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral, en contra del Banco Central de la República Dominicana, mediante acto marcado con el núm. 398-2017, de fecha 22 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, ordena la resolución del contrato en dación en pago suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral, en fecha 11 de agosto de 2004, legalizadas las firmas por el licenciado [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, por los motivos expuestos anteriormente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En lo relativo al ticket núm. **2024-R0029395**, constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2024 por el Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral; **b)** acto de emplazamiento núm. 044/2024, instrumentado el 23 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento al Banco Central de la República Dominicana, depositado en fecha 25 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 5 de febrero de 2024, por el Banco Central de la República Dominicana; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 78/24 instrumentado el 8 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted],

al Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **e)** escrito justificativo de conclusiones depositado por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, en fecha 23 de febrero de 2024.

B) En cuanto al ticket núm. **2024-R0050912,** constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2024 por el Banco Central de la República Dominicana; **b)** acto de emplazamiento núm. 77/24, instrumentado el 8 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], al Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, depositado en fecha 14 de febrero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, en fecha 23 de febrero de 2024; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 154/2024, instrumentado en fecha 1 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], depositado por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, el 6 de marzo de 2024.

C) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

D) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente caso se trata de dos recursos de casación; en el primero figura como recurrente el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral y como recurrido el Banco Central de la República Dominicana; en el segundo, figura como recurrente el Banco Central de la República Dominicana y como recurrido el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral incoó una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios contra el Banco Central de la República Dominicana, fundamentada en que supuestamente fue incumplido el acto de dación en pago suscrito en fecha 11 de agosto de 2004, con el objeto de saldar una obligación que contrajo el Estado Dominicano frente a la parte demandante; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 034-2018-SCON-00062 en fecha 16 de enero de 2018, mediante la cual declaró inadmisible por prescripción la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00187 el 6 de marzo de 2019, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la sentencia del primer juez.

2) Igualmente se advierte del fallo impugnado que: **a)** la referida decisión fue recurrida en casación por Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral y en ese sentido esta Primera

Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-3672 de fecha 16 de diciembre de 2022, mediante la cual casó la decisión núm. 026-02-2019-SCIV-00187, enviándose la causa y las partes por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como corte de envío, la cual decidió acoger el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado, se avocó a conocer del fondo, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de dación en pago suscrito entre las partes en fecha 11 de agosto de 2004, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Competencia

3) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

4) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que *… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho*; a su vez, *… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos*.

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

5) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

6) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3672, se verifica que el motivo de la decisión anterior de esta Sala, al casar la sentencia dictada por la primera corte de apelación, fue la errónea aplicación del artículo 2273 del Código Civil, al acoger la excepción de prescripción de la acción interpuesta por el Consorcio Mendes Junior–Méndez Cabral. Mientras que, en este segundo recurso, el recurrente invoca falsa interpretación del artículo 1271 del Código Civil, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, así como violación al artículo 69.10 de la Constitución por falta de motivación sobre el incumplimiento contractual. De manera que, este posterior recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del envío de casación que fue retenido, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Fusión de los recursos de casación

7) Conviene destacar que los recursos de casación que nos ocupan están contenidos en el expediente con el Número Único de Caso (NUC) 034-2017-ECON-00731, ambos fueron interpuestos en contra de sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00694, dictada el 21 de diciembre de 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, encontrándose los dos en estado de fallo.

8) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido, se trata de una medida de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En ese sentido, procede ordenar la fusión de los presentes recursos de casación, es decir, del interpuesto por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral mediante solicitud núm. **2024-R0029395**, y el incoado por el Banco Central de la República Dominicana a través de la solicitud núm. **2024-R0050912**, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

9) En aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala procederá a conocer en primer término, el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana (solicitud núm. 2024-

R0050912), y en segundo orden el interpuesto por Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral (solicitud núm. 2024-R0029395).

A) Recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana (solicitud núm. 2024-R0050912)

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal, insuficiencia de motivación y de fundamento, violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones, falta de salvaguarda del debido proceso. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución; violación a la ley, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1184 y 1134 del Código Civil; desnaturalización de las cláusulas contractuales y su alcance; **segundo**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

En cuanto a la pretensión incidental planteada por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral

11) En primer orden, debe responderse el fin de inadmisión propuesto por la entidad recurrida respecto de este recurso, Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, en tanto que, de ser acogida, evitaría el conocimiento del fondo en aplicación del artículo 44 de la Ley 834 de 1978; en ese sentido, fue solicitado en el memorial de defensa que se

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con las formalidades del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, en lo que concierne a la ausencia de interés casacional.

12) La parte recurrente, aunque le fue notificado el memorial de defensa al tenor del acto núm. 145/2024 del 1 de marzo de 2024, no depositó escrito justificativo de conclusiones como consagra el artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo, en primer lugar, se corresponde con la noción de interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden, ha lugar a retener un interés casacional presunto,

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación que se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión de la uniformidad coherente de la administración de justicia.

18) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la

casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

19) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso

artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

21) De conformidad con la postura enunciada, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

22) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

24) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7], presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En

[7] https://juriteca.edu.do/base/domenj

lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la

legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del Recurso de Casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana (solicitud núm. 2024-R0050912)

29) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que la alzada falló en oposición a la doctrina de la Corte de Casación en tanto que decretó la resolución del contrato de dación en pago, sin identificar cuál fue el incumplimiento en que incurrió el recurrente, emitiendo así una decisión con motivos erráticos, y sin que se encuentren los elementos de hecho y derecho necesarios para justificar su decisión, implicando un desconocimiento y transgresión absoluta de los artículos 1134 y 1184 del Código Civil. Para ello cita las sentencias números 13, del 26 de marzo de 2008, BJ 1168, pp. 204-213; 10, del 24 de marzo de 2004, BJ 1120, pp. 146-158; 16, del 31 de octubre de 2001, BJ 1091, pp. 238-246; 2, del 18 de diciembre de 2004, BJ 1129; 97, del 29 de junio de 2011, BJ 1207; septiembre de 1963, BJ 638, pág. 976; 7 de noviembre de 2001, BJ 1092, pp. 84-85, dictadas por esta Sala, así como cita la decisión dictada por la Segunda Sala de esta Suprema Corte de Justicia, identificada como núm. 21, 5 de septiembre de 2012, BJ 1222.

30) En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

Sentencias números 13, del 26 de marzo de 2008, BJ 1168, pp. 204-213; 10, del 24 de marzo de 2004, BJ 1120, pp. 146-158; 16, del 31 de octubre de 2001, BJ 1091, pp. 238-246: *En los contratos sinalagmáticos la condición resolutoria queda implícita para el supuesto de que una de las partes no cumpla su compromiso. Cuando un contrato sinalagmático es resuelto por inejecución de una de las partes de sus obligaciones, las cosas deben ser remitidas al mismo estado como si las obligaciones nacidas del contrato no hubieran jamás existido.*

Sentencia núm. 2, 18 de diciembre de 2024, BJ 1129: *En caso de incumplimiento, los tribunales pueden apreciar soberanamente la procedencia o no de la resolución del contrato si en este no se ha estipulado una cláusula expresa que ordene la resolución.*

Sentencia núm. 97, 29 de junio de 2011, BJ 1207: *Que, [...] la resolución conlleva la disolución del contrato por la inejecución de las condiciones establecidas en el mismo [...].*

Cas. Septiembre de 1963, BJ. 638, pág. 976: *La falta de base legal se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer, si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia.*

Sentencia núm. 1, 7 de noviembre de 2001, BJ 1092: *La falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, que en la especie, el tribunal a-quo, sin ponderar debidamente los referidos documentos, rechaza las pretensiones del recurrente sin dar motivos precisos que justifiquen esa solución, limitándose únicamente a expresar que el inventario de piezas de la parte recurrente resulta contundente en relación a los hechos que sostiene y ha puesto en condiciones al tribunal de acoger sus pedimentos, en el sentido de que sea rechazado el recurso de apelación de que se trata y la condena del recurrente al pago de las costas.*

31) De la lectura del fallo impugnado se advierte lo siguiente:

17. En ese sentido, ciertamente de los documentos aportados a la causa se determina que la entidad Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral se ha visto imposibilitada de

individualizar la porción de terreno que fue cedida por la parte recurrida, en el expediente se encuentran depositados varios documentos, entre ellos la certificación de estado jurídico descrita en el numeral 8,literal f, de esta decisión, donde se puede verificar que el inmueble se describe como "una porción de terreno con una superficie de 5,000.00 metros cuadrados, identificada con la matricula núm. [redacted]*, dentro del inmueble: parcela 110-REF-780-T-11, Distrito Catastral núm. 04, ubicado en el Distrito Nacional", sin describirlo de una manera individualizada, es decir, no indica sus linderos, además, están depositadas las comunicaciones que se dieron entre las partes donde el hoy recurrente manifestaba a la recurrida las dificultades presentadas, informándole que al momento de intentar realizar los trabajos técnicos de deslinde en el terreno, la administración del Aeropuerto Internacional de Herreras no le permitía entrar a la propiedad. Por último, se encuentran depositados los actos y las decisiones de la jurisdicción de tierra donde el hoy recurrente atacaba un proceso de deslinde realizado en el terreno cedido, por las entidades Grand Realty, S.A. y Corporación Macao de la Construcción, S.A., razones por la que procede ordenar la resolución del referido contrato.*

32) En cuanto a la falta de base legal ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se trata de una infracción procesal que se produce cuando los motivos que sustentan la decisión impugnada no permiten determinar la correcta aplicación de la ley, ya que este vicio es el producto de una exposición incompleta de un hecho decisivo[8].

33) Todo justiciable tiene derecho a obtener una decisión motivada que decida respecto a sus intereses puestos en causa. Este derecho supone, por parte del órgano judicial, la obligación de hacer expresas las razones que lo han conducido a su decisión. El pronunciamiento del órgano judicial ha de ser la conclusión de una argumentación ajustada al tema o temas en litigio, para que los interesados, las jurisdicciones

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 23, 12 de marzo de 2014, BJ 1240.

superiores, en su caso, y también los ciudadanos, puedan conocer el fundamento, la *ratio decidendi* de las sentencias, evitando incurrir en la tacha de arbitrariedad[9].

34) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, así como las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión[15].

35) Las alegaciones que sustentan el punto examinado fueron dirigidas a que la corte *a qua* no motivó en que consistió el incumplimiento a cargo del Banco Central de la República Dominicana para ordenar la resolución del contrato de dación en pago de referencia.

36) Cabe destacar que en el ámbito contractual el artículo 1184 del Código Civil concibe la resolución judicial como un principio en materia de terminación por incumplimiento, ante la cual el juez tiene la oportunidad de analizar si la inejecución es de tal gravedad que implique la resolución de la convención como sanción. No obstante, este principio no comporta la naturaleza de orden público, por lo que el carácter judicial de la resolución puede ser derogado por convención entre particulares[10].

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 167, 31 de enero de 2022, BJ 1334
[10] SCJ-PS-22-3584, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

37) De conformidad con el artículo 1102 del Código Civil, cuando los contratantes se obligan recíprocamente los unos respecto a los otros, se configura un contrato sinalagmático perfecto o bilateral. En ese sentido, esta convención legalmente formada debe ejecutarse de buena fe y obliga a lo que en esta consta y también a las consecuencias que de ella se deducen, conforme disponen los artículos 1134 y 1135 del mismo cuerpo normativo[11].

38) En consonancia con la motivación esbozada, a juicio de esta Corte de Casación la situación denunciada por la parte recurrente carece del interés casacional objetivo concebido en el artículo 10.3 literal a) de la ley que regula la materia, en tanto que no se retiene que la corte *a qua* haya estatuido en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación. En efecto, las sentencias citadas como parámetro de contraste establecen, de manera reiterada, que en los contratos sinalagmáticos la resolución procede cuando se comprueba un incumplimiento imputable a una de las partes, y que corresponde a los jueces del fondo apreciar soberanamente la existencia y gravedad de dicha inejecución, así como motivar su decisión con base en los elementos de hecho y derecho aportados al proceso, por lo que se constata que la alzada identificó de forma expresa el incumplimiento contractual, al precisar que el terreno otorgado en dación en pago no pudo ser debidamente individualizado, y además de que comprobó que el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral se vio materialmente impedido de acceder al inmueble y ejercer su posesión, lo que descarta la alegada contradicción con la doctrina jurisprudencial invocada.

[11] Ídem.

39) Conforme a lo enunciado, se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

B) Recurso de casación interpuesto por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral (solicitud núm. 2024-R0029395)

Medios de casación

40) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falsa interpretación de la ley; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero**: desnaturalización de los hechos.

En cuanto al análisis del caso

41) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente sostiene que su recurso se encuentra revestido de interés casacional, alegando, por un lado, que la corte *a qua* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, al exigir, para la configuración de la novación, la existencia de un acto instrumental expreso, desconociendo —a su juicio— que esta puede resultar implícitamente de la realidad de los hechos y de la conducta de las partes, conforme a

los precedentes citados; y, por otro lado, que existe ausencia de doctrina en torno a la regla *da mihi factum, dabo tibi ius* o *iura novit curia*, sosteniendo que la alzada omitió aplicar dicha regla al no atribuir a las pruebas y a la conducta de las partes su verdadero alcance dentro del negocio jurídico debatido.

42) No obstante, aun cuando se advierte que la parte recurrente articula tales denuncias en el apartado relativo al interés casacional, del examen integral de sus conclusiones se constata que sus pretensiones se orientan, en esencia, a la obtención de una casación parcial de la sentencia impugnada, circunscrita a la valoración realizada por la corte *a qua* en relación con la existencia de daños y perjuicios derivados del alegado incumplimiento en la entrega de la cosa objeto de la dación en pago. En consecuencia, esta Corte de Casación limitará su examen al análisis del medio de casación que guarda relación directa con dicho aspecto, esto es, el tercer medio, en cuanto denuncia la incorrecta valoración jurídica de los hechos vinculados a la ejecución de la dación en pago y a las consecuencias dañosas derivadas de la imposibilidad de entrega útil del inmueble.

43) Si bien la parte recurrente enmarca su agravio bajo el alegato de desnaturalización de los hechos, del desarrollo del medio y de sus conclusiones se advierte que su denuncia se dirige, en esencia, contra el razonamiento jurídico adoptado por la corte *a qua* para excluir toda responsabilidad indemnizatoria del Banco Central de la República Dominicana, pese a haber ejecutado la dación en pago destinada a saldar la deuda del Estado dominicano. En este sentido, el examen del medio se reconduce a la

verificación de un eventual error de derecho en la aplicación de las normas que rigen los efectos y garantías de la dación en pago.

44) En ese tenor, con la finalidad de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, según lo establecido en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita la sentencia núm. 141, del 29 de junio de 2018, BJ 1291, la cual se transcribe a continuación:

Sentencia núm. 141, 29 de junio de 2018, BJ 1291: *Considerando, que la doctrina y jurisprudencia francesa han reconocido la dación en pago como una novación de la obligación por cambio de objeto; sin embargo, también se ha establecido su semejanza con la figura de la venta, en razón de que el dador en pago tiene la obligación de entregar el inmueble en las condiciones que han sido acordadas con el nuevo propietario; que en ese tenor, tal y como lo prevén el artículo 1625 y siguientes del Código Civil; que esta garantía, contrario a lo indicado por la alzada, no solo es debida cuando el bien inmueble se trata de un bien no registrado, pues aun cuando nuestra normativa vigente hace referencia a la garantía por las cargas que son desconocidas por el nuevo adquiriente al momento de pactar el acuerdo y que, como en la especie, pueden perjudicar su permanencia en el inmueble, también puede presentarse la turbación cuando la parte que ha transmitido el derecho de propiedad defraudando al nuevo adquierente, perjudica así su derecho de propiedad debidamente registrado.*

45) La sentencia impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

20. De lo anterior se determina que las partes contrataron que mediante la suscripción del contrato de dación en pago no operaba la novación, en ese sentido, de manera conceptual la novación es el efecto de un acto jurídico convenido entre el deudor y el acreedor por el cual se reemplaza una obligación por otra. El Código Civil Dominicano establece en su artículo 1271, que esta se establece de tres maneras cuando el deudor contrae una nueva deuda con el acreedor

que sustituye a la antigua, quedando esta extinguida; cuando se sustituye un nuevo deudor al antiguo, que queda libre por el acreedor y, por último, cuando por efecto de un nuevo compromiso se sustituye un nuevo acreedor al antiguo, respecto al cual el deudor se encuentra libre. Igualmente, según lo expresa el artículo 1273 del mismo texto legal: "La novación no se presume; es menester que la voluntad de hacerla resulte claramente del acto". 21. Así las cosas, habiéndose pactado entre las partes que el Banco Central de la República Dominicana no asumía como tal la obligación de pago que tenía el Estado Dominicano frente a la entidad Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral y que no operaría la novación, en este caso no ha habido la intención de sustituir un deudor por otro, mucho menos que el acreedor expresamente quería dejar libre al deudor, por lo que resulta improcedente condenar a la parte recurrida por el valor actual del inmueble dado en pago. (…) 24. De lo anterior se infiere que al ser el pago de la deuda una obligación del Estado Dominicano, y no del Banco Central de la República Dominicana, en la especie, no puede perjudicarle a la recurrida la acreencia que tiene la entidad Consorcio Mendes Junior – Méndez Cabral, frente al primero.

46) En ese orden de ideas, en cuanto al medio de casación en cuestión la parte recurrente ha satisfecho el rigor legal de acreditación del interés casacional objetivo en virtud de la alegada violación a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, por lo que procede verificar en cuanto al fondo este medio, cuyo interés ha sido correctamente acreditado.

47) Conforme se advierte de la sentencia impugnada la corte de apelación determinó que la demanda tuvo su origen en el hecho de que la parte recurrente fue contratista del Estado dominicano y producto de esa relación este último contrajo una obligación ascendente a RD$38,805,457.00, para cuyo saldo fue posteriormente aceptada la modalidad de "dación de pago", la que fue suscrita el 11 de agosto de 2004, entre el Banco Central de la República Dominicana y la empresa originalmente demandante;

asumiendo el primero el compromiso de vender o dar en pago una porción de terreno con una superficie de 5,000.00 metros cuadrados, en el inmueble identificado con la matrícula núm. [redacted], en la parcela núm. 110-REF-780-T-11, Distrito Catastral núm. 07, ubicado en el Distrito Nacional.

48) Conviene precisar que la doctrina y jurisprudencia francesa han reconocido la dación en pago como una novación de la obligación por cambio de objeto; sin embargo, también se ha establecido su semejanza con la figura de la venta, en razón de que el dador en pago tiene la obligación de entregar el inmueble en las condiciones que han sido acordadas con el nuevo propietario[12].

49) Constituye una garantía asegurar al comprador el goce de la posesión y el dominio pacífico de la cosa vendida, en virtud de lo que establece el art. 1625 del Código Civil que indica que "la garantía que debe el vendedor al adquiriente, tiene dos objetos: el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida; y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios"; es decir, que ponen a cargo del vendedor la obligación de responder por cualquier disminución, turbación o evicción eventual que pudiera sufrir el comprador respecto de los inmuebles vendidos.

50) En lo que concierne a la garantía de evicción es preciso indicar, que esta Corte de Casación en la decisión núm. 0495/2020 del 24 de julio de 2020, estableció el criterio siguiente: "la garantía de evicción que debe el vendedor al comprador no solo se refiere al hecho personal, sino que también puede derivarse del hecho de un tercero que

[12] SCJ, 1ª. Sala, núm. 121, 29 de junio de 2018, BJ 1291.

exprese la pretensión de un derecho sobre la cosa vendida o, como en el caso, ejerza las vías correspondientes con la finalidad de hacerse registrar el derecho de propiedad a su nombre; no basta para la retención de este último hecho como perturbación imputable al vendedor que irrumpa la pacífica posesión del inmueble. Lo anterior ocurre así, debido a que cuando se trata del hecho de un tercero, la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación ha previsto dos condiciones para que este pueda ser considerado como parte de la garantía: (i) que la causa sea imputable al vendedor, siendo esto así cuando la turbación tiene su fuente en la adquisición de un derecho anterior a la venta[13] y (ii) que la turbación consista en una contestación de derecho, como la reivindicación en justicia de la propiedad[14].

51) El artículo 1626 del Código Civil le exige al vendedor garantizar al comprador de la evicción que pueda experimentar respecto del objeto vendido o de las cargas que existan sobre el mismo que no hayan sido declaradas al momento de la venta. En ese mismo orden, el artículo 1629 de dicho código legal, establece que: *aun cuando se llegue a estipular la no garantía, el vendedor, en el caso de evicción, está obligado a la restitución del precio, a no ser que el comprador haya conocido, en el momento de la venta, el peligro de le evicción, o que haya comprado por su cuenta el riesgo. De lo que se desprende que el vendedor debe garantía contra la evicción a favor del comprador aun cuando haya actuado de buena fe, puesto que la ley solo lo exime cuando el comprador tiene conocimiento del riesgo al momento de efectuar la compraventa.*

[13] Civ. 1re 28 avr. 1976, RTD civ. 1976. 792, obs. Cornu.
[14] Civ. 1 re 20 mars 1990, Bull. civ. I, n° 70.

52) En la contestación que nos ocupa se advierte que si bien es cierto que en el contrato de dación en pago suscrito entre el Banco Central de la República Dominicana y el Consorcio Mendes Junior–Méndez Cabral se pactó expresamente que no operaría la novación y que el referido ente no asumía la obligación de pago que pesaba sobre el Estado dominicano, no menos cierto es que la corte *a qua* constató como hechos probados que el inmueble dado en pago no pudo ser individualizado ni ocupado por el adquiriente, al carecer de linderos y encontrarse impedido el acceso al terreno para la realización de los trabajos técnicos de deslinde, circunstancias que fueron oportunamente puestas en conocimiento del recurrido y que motivaron incluso actuaciones ante la jurisdicción inmobiliaria respecto de procesos de deslinde realizados por terceros sobre el mismo inmueble.

53) Al amparo de las razones expuestas, se retiene que, la alzada, al concluir que el recurrente se encontraba impedido de individualizar la porción de terreno cedida, y al descartar toda responsabilidad de pago del Banco Central de la República Dominicana bajo el argumento de que no asumió la deuda del Estado ni operó novación alguna falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta Corte de Casación al omitir ponderar las garantías que se derivan de la dación en pago y los efectos jurídicos inherentes a dicha figura, asimilable a la compraventa en cuanto a sus efectos, conforme a los artículos 1625 y siguientes del Código Civil, particularmente la obligación de garantizar la posesión pacífica y el goce útil del bien, criterio que en reiteradas ocasiones se ha sostenido en estos tipos de casos, en consecuencia, procede casar parcialmente la aludida decisión, en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

54) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: *Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

Sobre el pedimento de fallo directo

55) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a la Corte de Casación que estatuya sobre el fondo con la finalidad de que, de solución final al asunto, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo IV, del artículo 38, de la Ley núm. 2-23.

56) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la Corte de Casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

57) Según resulta de mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración*

de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

58) Según se advierte del texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la Corte de Casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido, en tanto que no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la Corte Casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación.

59) En el caso que nos ocupa, no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, en primer orden, debido a que la sentencia en cuanto a la procedencia de la demanda no fue anulada y, además,

se trató de una casación parcial únicamente respecto a las garantías que se derivan de la dación en pago y los efectos jurídicos inherentes a dicha figura, ejercicio que corresponde al juez de fondo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación decisión.

60) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 6, 10, 22, 26, 29, 36, 38, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Banco Central de la República Dominicana, contra la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1303-2023-SSEN-00694, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-25-2843
Exp. núm. 034-2017-ECON-00731 (2024-R0029395/2024-R0050912)
Partes: a) Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral vs. Banco Central de la República Dominicana; b) Banco Central de la República Dominicana vs. Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral
Materia: Resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

del Distrito Nacional, en fecha 21 de diciembre de 2023, en virtud del recurso de casación, interpuesto por el Consorcio Mendes Junior-Méndez Cabral, únicamente en el aspecto relativo al ordinal segundo de la decisión impugnada sobre las garantías que se derivan de la dación en pago y los efectos jurídicos inherentes a dicha figura, y envía el asunto delimitado por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*